

titulos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Manuel Díaz Carrasquilla.

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María Palomares Sella.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Antonio Cervantes Moya y José Sánchez García.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco López Zazo, Julio Martínez del Amo, Eduardo Alegria Serra, Emilio Salgado Moreira, Antonio Rosel Martínez y Angel Mutieles García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso, Santoña (Santander): Salvador Balcells Novells, Miguel Blanco Collado, José Terraz Bernal, Manuel Ortiz Sierra, Angel Obregón Ríos y Justino Couso Rodríguez.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Millán López, Víctor Sánchez González, Laureano Lorenzo García, Arcadio Baldomero Ariz Nabarreta García.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura, Madrid: Celsa Mallóu Rodríguez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Santiago Ramírez Peces, Emilio Fernández González, Juan García Ferrer, Pedro Alba Ortega, Bartolomé Cánovas Collado y Manuel Molina Peinado.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Mariano Roselló Costa.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Matías Trujillo Molina, José Alonso Calvo, Miguel Salamanca Aranda, Teodoro González Velasco y José Melero Peinado.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Malpica Cuartero.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Manuel Cortés Trinidad.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Pablo Díaz Talavera y José Torres Bustalo.

De la Prisión Provincial de Granada: Joaquín Morillas Ruiz.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Sánchez García.

De la Prisión Provincial de Jaén: Pedro Durillo Ochoa.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Angel Rivas de la Riva y Luis García Brañanova.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Isabel Valencia Carbajal.

De la Prisión Provincial de Málaga: Manuel Rodríguez Ruiz.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Rodríguez Moreno, José Hernández Ruiz y Antonio Esteve Ortiz.

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Salgado Gómez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Jerónimo Cembrero Heredia.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Andrés Sánchez López y Francisco Rodríguez Sarmento.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Paulino Zumarreño González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Rodríguez Ojeda.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Antonio Berciatúa Pereda.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: José Antonio Rodríguez Benítez.

De la Prisión Naval Militar de Caranza, El Ferrol del Caudillo (La Coruña): Francisco Mariño Tomé.

Del Destacamento Penal de Castejón (Huesca): Armando Mañana Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Gabriel Pedro Pascual Carvajal Postigo.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Francisco Rodríguez Santos.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Juan Domingo Julias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos muchos.

Madrid, 26 de mayo de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Peira Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso, Santoña (Santander): Francisco Sebastián Salz.

De la Prisión Celular de Barcelona: Salvador Arnaldo Mora, Juan Benítez Fernández y José Muñoz Monroy.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: José Carrillo Peñalver.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Vicente Roque Pérez Pérez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se acuerda, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador, en el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Ortiz en representación de «Inmobiliaria Rubsanta, S. A.», contra la nota del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid, suspendiendo la cancelación de la inscripción de hipoteca y denegando la de una anotación de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Diego Ortiz, en nombre y representación de «Inmobiliaria Rubsanta, S. A.», contra nota del Registrador de la Propiedad número 2 de esta capital, suspendiendo la cancelación de la inscripción de hipoteca y denegando la de una anotación de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el 9 de septiembre de 1958 por el Notario don Enrique Giménez Arnáu y Gran, la Sociedad Inmobiliaria Rubsanta vendió a don Severino Cedrón Trigo el piso sexto, o ático C, de la casa sita en esta capital, calle de Lope de Rueda, núm. 53, inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 al tomo 567, libro 1.167, sección primera, folio 204, finca 15.884; que la expresada venta se realizó con precio en parte aplazado, y expresamente se estipuló que la falta de pago de cualquiera de las letras emitidas daría lugar de pleno derecho a la resolución del contrato; que presentada la primera copia de tal escritura en el Registro se inscribió con la condición resolutoria expresa pactada: que el comprador, don Severino Cedrón, dejó de satisfacer las letras de cambio con vencimiento al 1 de enero de 1960 y siguientes; que dicho señor había constituido una hipoteca a favor de «García Sanfrutos, Sociedad Limitada», en escritura otorgada en Madrid el 24 de octubre de 1959 ante el Notario don Antonio Soldevilla, por pesetas 206.649 de principal y 20.000 pesetas para costas y gastos; que en 3 de febrero de 1960 se practicó una anotación de embargo en virtud de providencia del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta capital, y el 25 de junio otra por mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 13 en garantía de diversas deudas contra las cuales se siguieron los correspondientes procedimientos judiciales; que la Sociedad vendedora, por acta autorizada el 8 de junio de 1960 ante el Notario de Madrid don Enrique Giménez Arnáu, hizo el requerimiento exigido por la Ley, artículo 1.504 del Código Civil, declarando resuelto el contrato de compraventa por incumplimiento de lo pactado:

Resultando que presentada por la Sociedad vendedora, «Inmobiliaria Rubsanta, S. A.», instancia en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Madrid, en solicitud de la inscripción a su favor del piso de referencia, por haber sido resuelto el contrato de venta mencionado y que se cancelasen todas las cargas

y gravámenes de todo tipo que se hubiesen podido imponer sobre el mismo desde el día 9 de septiembre de 1958, fecha de la escritura de venta, se calificó con la siguiente nota:

«Inscrita la precedente instancia en unión de la escritura de compraventa y acta a que el mismo se refiere en el Registro de la Propiedad número 2 de Madrid, en el tomo 634, libro 634, de la sección primera, folio 175, finca número 15.834, inscripción quinta suspendiéndose la cancelación de la inscripción cuarta de la hipoteca de igual finca obrante al folio 205 del tomo 567 del archivo, por no haberse acreditado que ha hecho la consignación que preceptúa la regla sexta del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, defecto subsanable, tomándose en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días y denegada la cancelación de las anotaciones de embargo, letras a) y b) de la propia finca obrantes a los folios 206 y 207 del tomo 567 citado, por no acompañarse el mandamiento judicial correspondiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 83 de la vigente Ley Hipotecaria y 174 de su Reglamento. En Granada para Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta.—El Registrador, Francisco López Font.»

Resultando que don Diego Ortiz Zambrano, en nombre y representación de Inmobiliaria Rubsanta, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que se discuten los efectos de la inscripción de una condición resolutoria, así como de los del rango o prioridad registral, en cuya virtud los actos inscritos con posterioridad a aquella condición, cumplida ésta, son ineficaces; que por el principio de fe pública no cabe que los adquirentes posteriores (acreedor hipotecario y embargantes) aleguen desconocimiento del hecho inscrito de la condición resolutoria; que al inscribirse en el Registro el cumplimiento de la condición resolutoria debe inscribirse también la cancelación de la hipoteca y de los embargos constituidos con posterioridad a la compraventa en que se pactó la condición, dado el juego de aquella condición, que una vez cumplida, aniquila o extingue retroactivamente el derecho afectado; por lo que resurge automáticamente la situación jurídica anterior sin quedar exceptuados los derechos adquiridos por otros durante el tiempo de pendencia; que los terceros inscribieron sus derechos sobre el derecho que adquirió el comprador y cumplida la condición se ha extinguido el derecho sobre el cual estaba apoyado el suyo; que si prevaleciera la idea de resolver el contrato pero no cancelar la carga, el tráfico jurídico y la venta de pisos con precio aplazado sufriría uno de sus mayores golpes; que al haberse constituido por el comprador esos gravámenes y no cancelarlos, la condición resolutoria puede quedar a merced de un comprador de mala fe, que por la constitución de una hipoteca puede eludir sus efectos; que si tuviera el vendedor, al resolver el contrato que soportar las cargas constituidas por el comprador durante la pendencia de la condición, la condición resolutoria sería contraproducente y habría que renunciar a ella; que la condición resolutoria se ha considerado siempre que tiene unos efectos más fulminantes que la hipoteca; que si se inscribe la resolución habrá de ser con todas sus consecuencias jurídicas, y entre ellas la cancelación de las cargas; que la aludida hipoteca y anotaciones de embargo están muertas y carecen de contenido si desapareció el derecho que las soportaba; que cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 40-b, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria, y 174 y 175, regla sexta, del Reglamento Hipotecario, se extingue el derecho del comprador sobre el que pesaban los gravámenes, y procede su cancelación por simple petición del titular del dominio; que el artículo 107 de la Ley Hipotecaria sienta el principio de que nadie puede hipotecar ni a nadie se le puede embargar más de lo que tiene, ni de otro modo distinto al que lo tiene; que los bienes sujetos a condiciones resolutorias, son hipotecables y embargables, si bien el acreedor hipotecario o el embargante corre el riesgo de la condición, pues muchas Resoluciones de la Dirección General confirman el criterio de que las cargas de referencia deben de cancelarse cumplida e inscrita la condición resolutoria, así la de 4 de noviembre de 1915, 4 de julio de 1919, 30 de mayo de 1934, entre otras, e igualmente alega las opiniones de diversos tratadistas en apoyo de su criterio; que el juego de la regla sexta del artículo 175 del Reglamento es para el supuesto de que se haya pactado la devolución de parte o de todo el precio recibido; que si se ha inscrito la condición resolutoria sin otro pacto, si no consta en el Registro que haya de devolver, el Registrador no puede salirse de su esfera; que si el adquirente estima lesionados sus derechos por la pérdida de la totalidad de las cantidades entregadas a cuenta, tendrán en el campo del Derecho civil las acciones personales contra la sociedad vendedora; que no son aplicables los artículos 83 de la Ley y 174 del Reglamento para la cancelación de las anotaciones de embargo por contemplar un supuesto distinto;

Resultando que el Registrador, en su informe en defensa de su calificación, expuso que no puede proceder a la cancelación

sin que se le acredite la consignación requerida, y es lógica la procedencia del mandamiento judicial exigido para practicar las cancelaciones de anotaciones preventivas de embargo que fueron extendidas en virtud de sendos mandamientos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la Nota recurrida, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador, dado que la cuestión no afecta tanto a la virtualidad registral de los efectos de la condición resolutoria cumplida que se haya hecho constar en el Registro, como la aplicación de la norma que exige para cancelar los asientos posteriores, la consignación justificada de las cantidades que hayan de devolverse; que era obvio que el cumplimiento de la condición consignada en el Registro produzca técnicamente la cancelación automática de los asientos registrables derivados del título en que aquella se haya hecho figurar, e igualmente de los derechos inscritos a virtud de éste y posteriormente sin necesidad del consentimiento de sus titulares; que limitada la condición resolutoria en el presente caso a prevenir el incumplimiento del pago en cualquiera de sus plazos, sin que se haya pactado nada en concreto sobre devolución o no del precio o parte del mismo, es forzoso para decidir sobre la procedencia de la devolución someterse a las normas generales que obligan a las partes a restituirse las cosas que mutuamente hubieran recibido, artículo 1.303 del Código Civil, y dada la falta de pacto expreso es inexcusable la obligación de devolver el precio; y que como en el caso presente las anotaciones cuya cancelación se discute, fueron ordenadas por un mandato judicial, es inquestionable la necesidad de éste para su cancelación;

Resultando que el recurrente se alzó del Auto presidencial, y alegando que no es aplicable el artículo 1.303 del Código Civil, que se refiere a la nulidad de un contrato, sino el 1.124 del mismo (Cuerpo legal, que trata de resolución de obligaciones; que existe contradicción entre los Considerandos de la resolución impugnada y el fallo, ya que si «es obvio que el cumplimiento de la condición consignada expresamente en el Registro produce técnicamente una vez cumplida la cancelación automática de los asientos registrables derivados del título en que aquella se haya hecho figurar e igualmente de los derechos inscritos a virtud de éste y posteriormente sin necesidad, por tanto, del consentimiento de sus titulares...», nunca podría el registrador denegar la cancelación de las anotaciones de embargo;

Vistos los artículos 1.123, 1.124 y 1.504 del Código Civil, 10, 11, 23, 37-1.º, 82 y 107-10 de la Ley Hipotecaria; 59, 174 y 175-6.º del Reglamento para su ejecución, y la Resolución de 17 de enero de 1933;

Considerando que en este expediente, a consecuencia de la resolución llevada a cabo por el vendedor, que ha provocado una nueva inscripción del inmueble a su favor, se plantean las cuestiones siguientes:

1.ª Si para cancelar las cargas inscritas en el Registro impuestas por el comprador sobre la finca adquirida se requiere la devolución por el vendedor de la parte del precio que hubiera percibido, y

2.ª Si para cancelar los embargos practicados es o no necesario un mandamiento judicial.

Considerando que el pacto comisorio, con precedentes en el Derecho romano, en donde nació con la finalidad de que el vendedor no permaneciera indefinidamente ligado al vínculo contractual y recuperase su libertad si el comprador incumplía la obligación de pagar el precio, logró extenderse después a toda clase de contratos sinalagmáticos y amparado por el derecho intermedio, acabó, merced al derecho consuetudinario, por estimarse siempre sobrentendido, si bien la resolución no podía tener lugar sin pronunciamiento judicial, régimen que pasó al Código francés y al artículo 1.124 del Código civil español;

Considerando que junto a este llamado pacto comisorio tácito, las partes pueden convenir una cláusula resolutoria expresa, al amparo de los artículos 1.255, 1.504 y 1.505 del Código Civil, de evidente utilidad al permitir la resolución de pleno derecho sin necesidad de la intervención del Juez mediante la mera declaración de voluntad de aquel de los contratantes que hubiese cumplido sus compromisos, cuyo funcionamiento radica según la doctrina, en el hecho de que la tutela jurídica no ha de limitarse a exigir la equivalencia de las prestaciones en el momento de la formación del contrato, sino también en la fase de ejecución;

Considerando que siempre que no se haya estipulado expresamente como cláusula penal un derecho del vendedor para retener y hacer suyas las cantidades que como precio o parte de él se le hubiesen entregado por el ejercicio de la facultad resolutoria, surge para las partes, según el artículo 1.123 del Código Civil, la obligación de restituir; lo que hubieren recibido, y, en su consecuencia, en la compraventa, el comprador deberá

restituir la cosa y el vendedor el precio, y además, según el artículo 1.124, se extinguirán los derechos adquiridos por terceros, con posterioridad a la celebración del contrato, salvo lo establecido en la Ley Hipotecaria:

Considerando que el artículo 11 de la Ley Hipotecaria vigente regula los supuestos, de simple expresión de aplazamiento del pago —condición resolutoria tácita— que no surtirán efecto respecto de terceros, y —pacto comisorio expreso— susceptible de producirlos si se hallase inscrito, y en este último caso, por exigencia del artículo 1.504 del Código Civil, es necesario para llevar a cabo la nueva inscripción a favor del vendedor que éste presente su título, y que se haga constar, según establece el artículo 59 del Reglamento, la notificación judicial o notarial hecha al comprador, y además, para poder cancelar las cargas y gravámenes constituidos por éste, se deberá cumplir lo requerido por el artículo 175-6.º del Reglamento, consignar el importe de los bienes en un Establecimiento bancario o Caja Oficial, siempre que proceda el reintegro del precio;

Considerando que cuando las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial quedasen extinguidas por circunstancias que consten en el mismo Registro, como ocurre en el presente caso, en el que se practicaron dos anotaciones de embargo sobre finca sujeta a condición resolutoria, la providencia ejecutoria que para la cancelación impone como regla general el artículo 83 de la Ley, es innecesaria, dado el contenido especial del citado artículo 175-6.º del Reglamento, sin duda fundado en que su obtención sería superflua y dilatoria.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del Auto apelado, confirmar el primer efecto de la nota del Registrador.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1961.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Liquidadora del Material Automóvil por la que se anuncia venta de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones técnicas expuestos en la Secretaría de la misma (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta), Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Parques y Talleres, acto que tendrá lugar en Madrid el día 28 de julio de 1961, en los locales que ocupa la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la Primera Región Militar, sitos en Serrano Jover, 4, a las diez horas.

Las proposiciones, certificadas y reintegradas con póliza de seis pesetas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora, Ministerio del Ejército, conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncios, a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 8 de julio de 1961.—6.240.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se autoriza reducción del capital social, que queda fijado en cinco millones de pesetas a la Entidad «La Sud Americana» (Fundación Larragóiti):

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por «La Sud Américas», Fundación Larragóiti, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima, en solicitud de aprobación de la nueva cifra de capital social y consiguiente reforma de los artículos quinto y sexto de sus Estatutos sociales, según acuerdos de Junta general extraordinaria de accionistas de 21 de noviembre de 1960, a cuyo efecto ha presentado la documentación legalmente exigida.

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido aprobar a la Entidad citada la

reducción de su capital social, quedando fijado en la cifra de cinco millones de pesetas, suscritas y desembolsadas, así como el nuevo texto de los artículos quinto y sexto de sus Estatutos sociales

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se autorizan cifras de capital suscrito y desembolsado de 600.000 y 200.000 pesetas, respectivamente, a la Entidad «Labor Médica, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Compañía de Seguros «Labor Médica, S. A.», en solicitud de aprobación de las nuevas cifras de capital social suscrito y desembolsado y consiguiente reforma del artículo quinto de sus Estatutos sociales, en virtud de los acuerdos de Junta general extraordinaria de 22 de noviembre de 1960, a cuyo efecto ha remitido la documentación pertinente.

Vistos los informes favorables de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio se ha servido autorizar a «Labor Médica, Sociedad Anónima», sus nuevas cifras de capital suscrito y desembolsado de 600.000 y 200.000 pesetas, respectivamente, así como el nuevo texto del artículo quinto de sus Estatutos sociales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se autoriza a «Agrupación Sanitaria, S. A.», para operar en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos.

Ilmo. Sr.: Por la representación de la Entidad «Agrupación Sanitaria, S. A.», con domicilio en Madrid, Gobernador, 14, se ha solicitado la inscripción en el Registro Especial de Seguros y autorización para operar en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos, para lo que ha presentado la documentación correspondiente.

Vistos los informes favorables de las Subdirecciones Generales de Seguros y de Información Financiera y Estudios Actuariales, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la inscripción en el Registro Especial de Entidades de la Entidad «Agrupación Sanitaria, S. A.», autorizándola para operar en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos, dentro de los límites señalados en el grupo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se reconocen nuevas cifras de capital social (250.000 pesetas suscrito y 175.000 desembolsado), y se aprueban modelos de pólizas de Enfermedad (subsídios) y Asistencia Sanitaria, así como tarifas de esta última modalidad, a la entidad «La Nacional Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Compañía de Seguros «La Nacional Española, S. A.», interesado le sean reconocidas como nuevas cifras de su capital social las de pesetas 250.000 suscrito y 175.000 desembolsadas, con la consiguiente modificación del artículo quinto de sus Estatutos sociales, así como le sean aprobados modelos de pólizas del Seguro de Asistencia Sanitaria y de Enfermedad (subsídios) y tarifas de primas correspondientes a la primera modalidad; y teniendo en cuenta que a estos efectos ha cumplimentado los requisitos exigidos en la vigente legislación,